

SE SUSCRIBE

En Madrid en el Despacho de la Imprenta Nacional.

PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID... Por un mes... 12 rs. Por tres meses... 36

SE SUSCRIBE

En provincias, en todas las Administraciones de Correos. En Paris, G. A. SAAVEDRA, rue d'Hautville, núm. 13.



PRECIOS DE SUSCRICION.

PROVINCIAS, ISLAS BALEARES Y CANARIAS... ULTRAMAR... EXTRANJERO... No se recibirá bajo ningún pretexto carta ó pliego que no venga franqueado.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

Mayordomía Mayor de S. M.—Excmo. Sr.: El Excmo. Sr. Marqués de San Gregorio, primer Médico ordinario de S. M., Presidente de la Facultad de la Real Cámara, me dice á las diez de esta noche lo que sigue:

«Excmo. Sr.: S. M. la Reina nuestra Señora continúa bien en su sobrepardo y ha podido dejar el lecho por algunas horas.»

«S. A. R. la Serma. Sra. Infanta Doña María de la Paz Juana sigue sin novedad.»

Lo que traslado á V. E. de Real órdén para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio 29 de Junio de 1862.—El Duque de Bailén.—Excelentísimo Sr. Presidente del Consejo de Ministros.

La augusta Real familia de S. M. continúa sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE ESTADO.

TRATADO

CELEBRADO ENTRE ESPAÑA Y FRANCIA PARA FIJAR LOS LÍMITES DE AMBOS ESTADOS EN LA PORCIÓN DE FRONTERA COMPROMETIDA DESDE LA EXTREMIDAD ORIENTAL DE NAVARRA HASTA EL VALLE DE ANDORRA, FIRMADO EN BAYONA EL 14 DE ABRIL DE 1862.

Su Majestad la Reina de las Españas y Su Majestad el Emperador de los franceses, animados del deseo de continuar la obra comenzada por el Tratado de límites firmado en Bayona el 2 de Diciembre de 1856, consolidando la paz y buena armonía entre las poblaciones colindantes de ambos países en la porción de frontera comprendida desde la extremidad oriental de Navarra hasta el valle de Andorra, y terminando de una vez las cuestiones que han turbado frecuentemente el orden en algunas partes de esta frontera con notable perjuicio, no solo de los súbditos de ambos Monarcas, sino también de las buenas relaciones entre los dos Gobiernos, han juzgado necesario, para lograr su fin, consignar en un Tratado especial las soluciones dadas á estas contiendas, y el trazado de los límites internacionales desde el punto en que concluye el primer Tratado de Bayona hasta el valle de Andorra; y han nombrado al efecto por sus Plenipotenciarios, á saber:

Su Majestad la Reina de las Españas á D. Francisco María Marin, Caballero Gran Cruz de las Reales Ordenes de Carlos III é Isabel la Católica, Caballero de la Orden militar de San Juan de Jerusalén, Gran Oficial de la Orden Imperial de la Legión de Honor, Senador del Reino, Ministro Plenipotenciario, Mayordomo de semana de S. M. &c. &c., y á D. Manuel Monteverde y Bethancourt, Mariscal de Campo de los ejércitos nacionales, Caballero Gran Cruz de las Reales Ordenes de Carlos III, San Hermenegildo é Isabel la Católica, dos veces Caballero de la Orden de San Fernando, Comendador de la Orden Imperial de la Legión de Honor, Individuo de la Academia Real de Ciencias de Madrid &c. &c.

Y S. M. el Emperador de los franceses al señor Carlos Victor Lobstein, Ministro Plenipotenciario, Comendador de la Orden Imperial de la Legión de Honor, Caballero Gran Cruz de las Ordenes de la Estrella Polar de Suecia y de San Olof de Noruega &c. &c., y al Sr. Camilo Antonio Cahier, General de brigada, Comendador de la Orden Imperial de la Legión de Honor, Caballero Gran Cruz de la Real Orden de Isabel la Católica, Caballero de segunda clase con placa del Águila Roja de Prusia &c. &c.

Los cuales, despues de haberse comunicado sus plenos poderes y hallados en buena y debida forma; habiendo reunido, examinado y discutido cuantos títulos se han presentado por una y otra parte; oídos los interesados, y procurando conciliar los derechos y pretensiones de los dos Estados, á la par que los de los correspondientes súbditos, respetando en lo posible los usos y costumbres que vienen rigiendo desde tiempos más ó menos remotos, han convenido en los artículos siguientes:

Artículo 1.º La línea divisoria entre las Soberanías de España y Francia, desde la extremidad oriental de Navarra hasta el valle de Andorra, partirá del vértice de la Tabla de los tres Reyes, último punto designado en el acta de amojonamiento extendida en virtud de lo que dispone el art. 10 del Tratado de límites de 2 de Diciembre de 1856, y seguirá por la cresta principal del Pirineo hasta el pico del Gabelado, corriendo de Occidente á Oriente entre el valle español de Anso y el francés de Aspe.

Art. 2.º Continuará por el Escalé de Agatuerta hasta la Chorrotá de Aspe, según el deslinde hoy existente entre los términos de los pueblos de Anso y Bore.

Art. 3.º Empezando en la Chorrotá de Aspe, servirá de frontera hasta el puerto de Somport el trazado actual, quedando la montaña de Aspe en jurisdicción de España.

Art. 4.º Proseguirá la línea internacional hacia el Oriente por las crestas de la cordillera principal del Pirineo sin interrupción alguna hasta la cúspide de la Escaléta, punto de donde se desprende el grande estribo que vierte sus aguas por una parte al valle de Arán y por otra al de Luchon.

Art. 5.º Seguirán los límites por la cumbre de este estribo hasta el paraje que está cerca de su extremidad septentrional, llamado Turon de la Tua ó Cap de Touette; pero de suerte que queden en territorio español la montaña de Poilané y el Clot de Barcha.

Art. 6.º En el Turon de la Tua la línea fronteriza abandonará las cimas para bajar por el arroyo del Término al Garona, y subirá por la corriente de este y por el barranco denominado Rio Argelá al Cap de las Raspas ó Mall Uselat, situado en la cumbre y hacia la extremidad occidental del contrafuerte que cierra por el Norte la cuenca hidrográfica del valle de Arán.

Art. 7.º Desde el Cap de las Raspas la línea de

separación de los dos Estados irá por la divisoria de aguas del contrafuerte á encontrar la cadena principal del Pirineo, por cuyas cumbres correrá hasta la frontera del valle de Andorra.

Art. 8.º Se procederá cuanto antes fuere posible á demarcar con mojones y señales convenientemente colocados, y que puedan reconocerse fácilmente, la frontera internacional indicada sumariamente en los artículos precedentes, asistiendo á esta operación los delegados de las Municipalidades españolas y francesas interesadas. De este amojonamiento se extenderá un acta oficial, cuyas disposiciones tendrán la misma fuerza y vigor que si se insertasen textualmente en el presente Tratado.

Art. 9.º Las Municipalidades de uno y otro lado de la frontera adoptarán, con aprobación de las Autoridades superiores civiles de la provincia y departamento respectivos, las medidas que estimen más convenientes para asegurar la conservación de los mojones y la reposición de los que hubieren sido destruidos ó arrancados. Asimismo, puestas cada año de acuerdo, cuidarán de que en el mes de Agosto se haga en comun el reconocimiento de las mugas que marquen la línea divisoria de sus términos, y redactarán concordes una información que dé á conocer á las indicadas Autoridades superiores el resultado de la visita.

Art. 10. El pueblo francés de Borce disfrutará exclusivamente un año de cada seis la montaña de Astanés, propia de Anso, situada en la vertiente septentrional del Pirineo, entre la cresta y los términos internacionales, desde el Escalé de Agatuerta hasta la Chorrotá de Aspe, de donde parte de Oriente á Occidente una cadena que separa al Astanés de la montaña de Aspe. Toca á los de Borce usar de este beneficio en el año de 1863, en el de 1869 y en los sucesivos que guarden igual período.

Los habitantes de Anso, durante los cinco años de cada sexenio en que disponen libremente del Astanés, podrán apacentar de día y de noche sus ganados, en compascualidad con los de Borce, en dos fajos del territorio francés contiguos á esta montaña, y así los pastores como los guardas tendrán facultad de proveerse en ellas de la madera que necesitan para hacer sus cabañas y para los usos de la vida. La primera zona se extiende desde el Escalé de Agatuerta hasta el Mallo de Maspetra, entre el límite internacional y la orilla superior de la selva de Espelunguera; y para disfrutar de estos pastos el ganado de Anso podrá servirse libremente, tanto á la entrada como á la salida, del camino que á ellos conduce por el Escalé de Agatuerta y el paso de las Planetas, sin que puedan tomar otra fuera del territorio comun. La segunda zona comprende el espacio desde el Forado de las Tijeras hasta cerca de la Chorrotá de Aspe, entre las cruces ó señales de la frontera y las otras inferiores que circunscriben esta faja por el Oriente.

Hay otra tercera zona en el territorio español, entre la raya internacional y una línea que principian en el Coll del Mallo se dirige hacia el Clot de la Mina, y de aquí al Conchet de Garay, yendo á juntarse al Forado de las Tijeras, desde donde se separa insensiblemente de los límites fronterizos, cae sobre el Cap de la Coma del Tach, continúa casi paralelamente á la raya, y va á terminar en la Chorrotá. Las reses mayores pertenecientes á Borce, que por cualquier accidente se encontrasen extraviadas en esta tercera zona, podrán ser echadas á territorio francés; pero no estarán sujetas por ello á prendamientos ni multa, siempre que no hayan sido introducidas por los pastores.

Art. 11. El aprovechamiento de los pastos en la vertiente septentrional de la montaña de Aspe, propia de Anso, se disfrutará en cada trienio dos años por este valle y el tercero por la Asociación vecinal de Cete-Eygun, Etsaut y Urdos, correspondiendo á estos el goce en 1863, en 1866 y en los años sucesivos que guarden igual período.

Art. 12. La ciudad de Jaca y la Asociación vecinal de Aspe disfrutarán en comun, tanto los pastos de las montañas propias de Jaca llamadas Astun, la Raca y la Raqueta, en la vertiente meridional del Pirineo, como los de los terrenos comunales de la Vecinal contiguos á estas montañas y situados en la vertiente francesa.

En Astun tendrán los rebanos de ambas partes la facultad de permanecer de día y de noche desde el 10 de Julio de cada año, y no antes, y los pastores podrán hacer chozas para guarecerse; pero el ganado lanar de la Vecinal deberá retirarse á pasar la noche en territorio francés.

En los terrenos comunales de la Vecinal, contiguos á Astun, la Raca y la Raqueta, tendrán los ganados de Jaca el derecho de pacer solo de día, y los rebanos de la Vecinal el de permanecer allí en todo tiempo de día y de noche.

En la Raca y la Raqueta, situadas entre Somport y las montañas de Candanchú, Espulunguet y Astun, se podrán apacentar en toda estación, tanto de día como de noche, los ganados de Jaca y los de la Vecinal.

Además continuará pagando Jaca anualmente á la Vecinal de Aspe 130 sueldos jaqueses, que en moneda actual corresponden próximamente á 122 rs. de vellón ó 32 francos.

Art. 13. Se confirma el uso existente entre los habitantes de Sallent y de Lanuza, en el valle de Tena, y los del valle de Ossau, relativamente al derecho reciproco que tienen de albergarse, los primeros en la majada de Turumon, de la montaña francesa de Aneu, y los segundos en la cueva de Samorons ó majada de lo Rumizá, en España.

Art. 14. El Quinon de Panticosas, en el valle español de Tena, y la Rivera ó valle de San Sabino, en Francia, continuarán en el congoce de la porción de la montaña de Jarret, limitada al Este por el arroyo Arattillou, al Sur y Oeste por la cordillera principal del Pirineo, y al Norte por los montes de Bun y Arras, y por los arroyos ó barrancos que la separan de Mercadun.

Los usufructuarios conservarán la costumbre de dar en arriendo este terreno, con intervención de la Autoridad competente, á pública subasta, y con igualdad absoluta de condiciones para los postores del Quinon y los de la Rivera, partiéndose por igual entre ambos interesados, así el producto como las cargas.

Art. 15. Son de propiedad comun del valle español de Broto y del francés de Bareges los siete quintos de la montaña de Usona, conocidos con los nombres de Puyasper, Espezierres, Puirrabín, Secras, Plana la Coma, Puimorons y la Cuasta, que se extienden desde la cresta del Pirineo, entre Villamala y

la Brecha de Roldán, hasta el terreno comunales de Gavarnie, del cual los separa un lindero que á poco más ó menos es el determinado por una línea que partiendo del barranco que divide á Comasiou de la Cuasta, pasa por debajo de la cabaña de la Cuela de la Cuasta, continúa por bajo de Puimorons hasta la Espluga de Milla, de aquí á los Plans Comuns, á la cabaña de Puirrabín, al Troco del mismo nombre, por debajo de Peiranera al Troco de la Paul, á la cima de Morcat, limitando luego la montaña de Puyasper hasta la Cuela nueva, y continuando por la Hita de Puyasper, la Serra de Serradets y Serra de Tallou, para morir en la Brecha de Roldán. Esta línea se demarcará cuando se haga el amojonamiento prescrito en el art. 8.º, modificándola entonces en lo que sea conveniente, con arreglo á las alegaciones de las partes interesadas, y á lo que aconsejen las circunstancias locales: el acta del acotamiento definitivo se unirá al presente Tratado.

Estos siete quintos se darán en arrendamiento á pública subasta por los valles de Broto y Bareges, en Luz, á presencia de los delegados de ambos valles, con intervención de la Autoridad competente, y bajo igualdad absoluta de condiciones para los licitadores españoles y franceses: el producto del arriendo, así como las cargas que pesen sobre esta propiedad, se dividirán á partes iguales entre Broto y Bareges.

Los rebanos de estos dos valles podrán disfrutar en comun los siete quintos de la montaña de Usona hasta el 11 de Junio de cada año; pero desde este día quedan vedados los pastos para toda clase de ganado hasta el 22 de Julio, desde cuya época solo los arrendatarios ó los subarrendatarios tendrán derecho de apacentar en los quintos que les correspondan.

Los ganados de Broto, con exclusión de otros cualesquiera, tendrán facultad de pacer con los del valle de Bareges en los terrenos comunales de Gavarnie desde el 22 de Julio hasta la estación en que regresen á las vertientes de España.

A fin de legitimar los usos arriba indicados y de terminar para siempre antiguas contiendas, el valle de Bareges indemnizará al de Broto por el abandono perpetuo y voluntario que este hace de todo otro derecho sobre las montañas de las vertientes de Gavarnie que no sea de los consignados en los párrafos precedentes. Esta indemnización será de 22.000 francos, ó sean 83.600 rs. vn., y su pago deberá efectuarse en el primer año que siga al día en que se ponga en ejecución este Tratado.

Art. 16. Se conserva al pueblo Aranés de Aubert la posesión exclusiva y perpetua, y con sus condiciones actuales de Clot de Roya y Montyoja en la vertiente francesa del estribo que separa al valle de Arán del de Luchon.

Art. 17. Buñeras de Luchon conservará las porciones de Romingau y de Causure de que hoy está en posesión; y para dar legitimidad á esta situación actual, el Imperio francés, reservándose el dominio directo sobre estos terrenos, satisfará á las Municipalidades de Arán, que renuncian sus pretensiones á ellos, una indemnización en metálico que equivalga al capital correspondiente á una renta anual del 3 por 100 consolidado de la Deuda interior de España, igual al rendimiento medio actual de estas propiedades, estimado contradictoriamente por peritos nombrados por uno y otro Gobierno. El capital de la renta se calculará por el curso que se cotice en Madrid el día que el Tratado empiece á regir.

El resarcimiento correspondiente á Romingau se entregará á Aubert, y el de Causure á Benós, Begós y las Bordas, debiendo verificarse ambos pagos al mismo tiempo y en el primer año de la ejecución del presente Tratado.

Art. 18. Se confirma para siempre, y con sus actuales condiciones, la posesión en que están varios pueblos del valle de Arán de ciertos terrenos situados en vertiente francesa, entre la frontera internacional y la línea que los separa de Romingau, de Causure y del Arignon, desde Poilané hasta el Clot de Barecha; mas como no sea de uso comun entre todos los fronterizos los mismos nombres para designar estas localidades, ni haya conformidad en la mayor ó menor extensión territorial á que cada nombre corresponde, se redactará un anejo á este Tratado en que se designen con toda claridad los linderos de las diferentes suertes y las demás aclaraciones que convenga para evitar contiendas en lo sucesivo.

Art. 19. Los ganados de Bostot quedan autorizados para entrar desde el día 1.º de Julio de cada año á pacer solos las segundas yerbas en las montañas francesas de Susartiques y Coradilles.

Art. 20. San Mamés tendrá el goce exclusivo de los bosques y pastos en la porción de vertiente francesa comprendida entre la frontera internacional y dos rectas que, partiendo del Plau de Bergés, van á parar, la una al Mall del Cric, y la otra á la Cruz de Guillarmot, ó Planet des Creux. Para legitimar este disfrute el Imperio francés, conservando para sí el dominio directo sobre este fundo, pagará á Bostot, por la renuncia que hace de sus pretensiones á este terreno, una remuneración en metálico que represente el capital de una renta anual del 3 por 100 consolidado de la Deuda interior de España igual al rendimiento medio actual de esta finca, estimado contradictoriamente por peritos nombrados por uno y otro Gobierno, y calculándose el capital de la renta por el curso que se cotice en Madrid el día en que este Tratado se ponga en ejecución; pero bien entendido que la parte llamada Comun del Portillon se computará solo por mitad en la valoración del rendimiento.

Esta indemnización se entregará antes de espirar el año siguiente al día de la ejecución del presente Tratado.

Art. 21. Continuará indivisa la propiedad que tienen el pueblo español de Bausen y el francés de Fos sobre el reducido terreno de Bidaubus, circunscrito por un alineo que baja con el arroyo del Término, sube por el Garona hasta el Mallo de las Tres Cruces, y vuelve á su origen por los Mallos Muscadé, Ervera y Aegla.

Art. 22. El pueblo Aranés de Canejan admitirá solo de día en sus pastos comunales á los rebanos franceses de Fos, que no podrán pasar de Tartélong, cerca de la cabaña de Travesa, y la parte de la Montaña por bajo del abrevadero de Jurdulet. Reciprocamente, los ganados de Canejan podrán disfrutar de día las yerbas de Fos hasta Sarrat del Pin, el Plan de Piauou, Terrenere hacia la cumbre de Portela, y extendiéndose á lo largo de la cresta hasta el punto de la frontera comun de Fos, Melles y Canejan.

Art. 23. Los contratos escritos ó verbales que hoy

existan entre los fronterizos de uno y otro país, y no sean contrarios á lo dispuesto en el presente Convenio, conservarán fuerza y valor hasta la espiración del plazo que se hubiese marcado para su duración.

A excepción de lo pactado en estos contratos, no podrá, desde la ejecución del Tratado, reclamarse de la nación vecina derecho ni uso alguno que no emane de las presentes estipulaciones, aun cuando el uso ó derecho que se pretenda no fuese contrario á las mismas.

Se conserva, no obstante, á los rayanos la facultad que han tenido siempre de celebrar entre sí los contratos de pastos ú otros que juzgen convenientes á sus intereses y relaciones de buena vecindad; pero en lo sucesivo se deberá obtener indispensablemente del Gobernador civil y del Prefecto la correspondiente aprobación para estos contratos, cuya duración no podrá nunca exceder de cinco años.

Art. 24. Las Municipalidades de los pueblos fronterizos, que tengan por cualquier título el disfrute exclusivo de pastos en algun terreno del Estado vecino, podrán por sí solas nombrar guardas para la vigilancia de sus aprovechamientos. Cuando los goces fueren comunes entre los rayanos de uno y otro país, cada una de las Municipalidades interesadas podrá tener sus guardas, ó bien elegirlos ámbas de comun concierto. Los guardas, provistos del documento que los acredite, se juramentarán ante la Autoridad competente del país en que tenga lugar el disfrute, y á ella presentarán sus denuncias.

Art. 25. Son aplicables á la parte de frontera arriba designada las disposiciones sobre prendamientos contenidas en el anejo IV del Tratado de Bayona de 2 de Diciembre de 1856, cuyo anejo irá tambien unido al presente Convenio.

Art. 26. Los ganados de toda especie, tanto españoles como franceses, que vayan de un país á apacentarse en el otro, en virtud de lo establecido en estos artículos ó de contrato entre fronterizos, no adueñarán derecho alguno fiscal por atravesar la frontera, ó cuando yendo de tránsito con igual objeto tengan que servirse de un camino ó cruzar por territorio del Estado vecino.

Para evitar que las penas impuestas por el fisco á la introducción fraudulenta alcancen á los rebanos que, en el disfrute legal de pastos extranjeros en la frontera, ó al ir á ellos entran por cualquier accidente fortuito en paraje que no les corresponda, se ha convenido que el ganado aprehendido en el caso de la enunciada extralimitación no sea considerado como de contrabando, cuando se hallare menos de medio kilómetro distante del terreno de sus goces, siempre que no sea evidente la intención dolosa.

Art. 27. Quedan nulos de hecho y de derecho, en cuanto sea contrario á las estipulaciones contenidas en los artículos precedentes, todos los convenios, sentencias arbitrales y contratos de cualquier naturaleza referentes, bien al trazado de la frontera desde la Tabla de los tres Reyes hasta el valle de Andorra, ó bien á la situación legal, aprovechamiento y servidumbres de los territorios limítrofes.

Art. 28. El presente Tratado se pondrá en ejecución á los 15 días de promulgada el acta de amojonamiento prescrita en el art. 8.º

Art. 29 y último. Este Tratado será ratificado, y las ratificaciones canjadas en Madrid lo antes posible.

En fe de lo cual los respectivos Plenipotenciarios lo han firmado y puesto en él el sello de sus armas. Hecho en Bayona por duplicado el día 14 de Abril del año de gracia de 1862.

(L. S.)—Firmado.—Francisco María Marin. (L. S.)—Firmado.—Manuel Monteverde. (L. S.)—Firmado.—Victor Lobstein. (L. S.)—Firmado.—General Cahier.

S. M. el Emperador de los franceses ratificó este Tratado el 3 de Mayo de 1862, y S. M. Católica el 12 de Junio siguiente, habiendo sido canjadas las ratificaciones en Madrid el 13 del mismo mes.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL DECRETO

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros, oído el Consejo de Estado y con arreglo á la autorización concedida al Gobierno por el art. 8.º de la ley de 28 de Enero de 1856,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede á D. Bernardo Alcaín, D. Fernando de Brunet, D. David Delvaile y D. Antonio Got, en su nombre y en el de otros propietarios y comerciantes de San Sebastian, la creación de un Banco de emisión en dicha ciudad, que se titulará Banco de San Sebastian, con arreglo á lo dispuesto en la ley de 28 de Enero de 1856 y á las que rijan en lo sucesivo.

Art. 2.º La duración del Banco será de 25 años, á contar desde su constitucion definitiva.

Art. 3.º El capital del Banco será de cuatro millones de reales, representados por 2.000 acciones de á 2.000 rs. cada una, haciéndose efectivo en el plazo y en la forma determinada en los artículos 5.º y 7.º de la citada ley de 28 de Enero de 1856.

Art. 4.º El Banco de San Sebastian será administrado por una Junta de gobierno, compuesta de nueve individuos y tres suplentes nombrados por la general de accionistas.

Art. 5.º El Gobierno nombrará el Comisario Régio del Banco de San Sebastian, conforme á lo dispuesto en el art. 18 de la referida ley, cuyo sueldo, que no podrá exceder de 30.000 rs., satisfará el mismo establecimiento.

Art. 6.º El Banco de San Sebastian arreglará todas sus operaciones á lo dispuesto en la legislación vigente, y á lo que resulte de los

estatutos y reglamentos que para el mismo sean aprobados por el Gobierno.

Dado en Palacio á trece de Junio de mil ochocientos sesenta y dos.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL MINISTRO DE HACIENDA. PEDRO SALAVERRÍA.

REAL ORDEN.

La REINA (Q. D. G.) oído el Consejo de Estado y de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, se ha servido aprobar los adjuntos estatutos y reglamento para el régimen y administración del Banco de San Sebastian, disponiendo se publiquen en la Gaceta oficial con arreglo á lo prevenido en el art. 8.º de la ley de 28 de Enero de 1856, y aplazando la constitucion definitiva del expresado establecimiento hasta tanto que se hayan cumplido las prescripciones de la legislación vigente, y se haga constar la realizacion en la caja social del total importe de las acciones que constituyen el capital de aquel dentro del plazo prefijado en el art. 5.º de la mencionada ley.

De Real órdén lo digo á V. S. para su inteligencia, la de los accionistas fundadores del Banco y demás efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de Junio de 1862. SALAVERRÍA.

Sr. Gobernador de la provincia de Guipuzcoza.

ESTATUTOS DEL BANCO DE SAN SEBASTIAN

TITULO PRIMERO.

De la constitucion y duración del Banco.

Artículo 1.º Con arreglo á la facultad que concede el artículo 3.º de la ley de 28 de Enero de 1856, se establece en San Sebastian un Banco que se denominará Banco de San Sebastian.

Art. 2.º El capital del Banco será de cuatro millones de reales efectivos, representado por 2.000 acciones de á 2.000 reales cada una. Este capital podrá aumentarse previo acuerdo de la junta general de accionistas y autorizacion del Gobierno de S. M.

Art. 3.º La duración del Banco será de 25 años. Si antes de cumplir este término quedase reducido su capital á la mitad, el Gobierno propondrá á las Cortes las nuevas condiciones con que deba continuar, ó bien la disolucion ó liquidacion del mismo.

TITULO II.

De las acciones.

Art. 4.º Las acciones del Banco estarán inscritas en doble registro á nombre de personas ó establecimientos determinados, y de ellas se expedirán á sus dueños extractos de inscripción uniformes que constituirán el título de propiedad.

Art. 5.º Las acciones son enajenables por todos los medios que reconoce el derecho cuando no hayan sido embargadas por providencia de Autoridad competente.

Art. 6.º La transferencia de las acciones se verificará en virtud de declaración que ante la Administración del Banco hará el dueño por sí mismo ó por medio de un tercero que le represente con poder especial ó general para enajenar, firmándola en el registro del Banco con intervencion de Corredor de número. Tambien puede hacerse la transferencia en virtud de escritura pública.

TITULO III.

De las operaciones del Banco.

Art. 7.º El Banco se ocupará en descontar, girar, prestar, llevar cuentas corrientes, ejecutar cobranzas, recibir depósitos, contratar con el Gobierno y sus dependencias completamente autorizadas, sin quedar nunca en descubierto.

Art. 8.º No podrá el Banco negociar en efectos públicos, ni poseer más bienes inmuebles que los precisos para su servicio. Le será permitido, no obstante, adquirir los que se le adjudiquen en pago de créditos que no pueda realizar con ventaja de otra manera; pero deberá proceder oportunamente á su enajenacion.

Art. 9.º Las letras y pagarés que el Banco descuenta han de estar expedidas con las formalidades prevenidas por las leyes; tener tres firmas de conocido valor, una de ellas cuando menos avocada en San Sebastian, y un plazo que no exceda de 90 días. Podrán, sin embargo, admitirse aquellos efectos con dos firmas siempre que lo acuerde por unanimidad la comision permanente de la Junta de gobierno. La Administración del Banco es árbitra de admitir ó negar el descuento de los efectos que se le presenten, sin que en ningún caso esté obligada á dar razon de sus decisiones.

Art. 10. El Banco no hará préstamos sino á personas abonadas, ni por plazos que excedan de 90 días. Sus garantías consistirán en pastas de oro y plata, ó en efectos de la Deuda del Estado y del Tesoro público con pago corriente de interés ó amortizacion periódica y necesaria establecida por las leyes.

No serán admitidas en garantía de préstamos las acciones del Banco ni los bienes inmuebles.

Para admitir acciones de sociedades industriales ó comerciales constituidas legalmente ú otros efectos será necesaria una autorizacion Real, que se expedirá á instancia del Banco con demostracion de las causas que justifiquen su conveniencia, y previo informe del Consejo de Estado.

Art. 11. El precio de los descuentos y préstamos se fijará mensualmente ó en periodos más breves, si así conviniese al Banco; pudiendo ser diferente en San Sebastian y fuera de aquella localidad, y tambien entre los descuentos y préstamos.

Art. 12. Los efectos que se den en garantía de préstamos solo serán admitidos por un valor que no exceda de las cuatro quintas partes del precio corriente que tuvieron en el mercado, quedando obligados sus dueños á mejorar la garantía si dicho precio bajase un 10 por 100.

El Banco podrá disponer la venta de estos efectos al tercero día de haber requerido por simple aviso escrito al tomador del préstamo para mejorar la garantía si no la hubiese consignado, y al día inmediato siguiente al del vencimiento del pagaré si este no hubiese sido satisfecho.

A estas ventas se procederá sin necesidad de providencia judicial, con intervencion de Agente de cambio ó Corredor de número, ó por otro medio oficial que se halle establecido para las de los valores de que se trata.

Para que no haya obstáculos en estas enajenaciones, serán trasferidos al Banco dichos efectos cuando consistan en inscripciones nominales, acompañados de un poder especial para su venta en el caso de que no se cumpliera el contrato, dándose no obstante por la Administración á los interesados un resguardo en que se exprese el único y exclusivo objeto de la transferencia.

Si el producto de la garantía no alcanzase á cubrir íntegramente al Banco, procederá este por la diferencia contra el deudor, á quien por el contrario será entregado el exceso si le hubiere.

Art. 13. Se prohibe al Banco facilitar noticia alguna de los fondos que tenga en cuenta corriente pertenecientes a persona determinada, a no ser en virtud de providencia judicial.

Art. 14. El Banco podrá emitir y poner en circulación billetes al portador desde 100 rs. a 4.000 por una suma igual al triple de su capital efectivo; teniendo la obligación de conservar en metálico en su caja la tercera parte cuando menos del importe de los billetes emitidos.

Art. 15. Los billetes que el Banco emita serán pagaderos en su caja en las horas que fijé el reglamento.

TITULO IV. Del gobierno y administración del Banco.

Art. 16. El Banco será administrado, bajo la inspección de un Comisario de Real nombramiento, por una Junta de gobierno, compuesta de nueve individuos y tres suplentes nombrados por la junta general de accionistas a pluralidad absoluta de votos.

Art. 17. Para ser individuo de la Junta de gobierno es indispensable estar domiciliado en San Sebastián; tener la edad de 25 años cumplidos ó habilitación legal para contratar y quedar obligado, y ser propietario de 20 acciones del establecimiento, las cuales han de estar en él depositadas durante el desempeño del cargo.

Art. 18. No podrán pertenecer a la Junta de gobierno, además de los extranjeros excluidos por las leyes, los que se hallen declarados en quiebra, los que hayan hecho suspensión de pagos hasta que fuesen rehabilitados, los que estén en descubierta con el mismo establecimiento por obligaciones vencidas.

Art. 19. Tampoco podrán pertenecer a la Junta de gobierno a un mismo tiempo los que tengan entre sí sociedad colectiva ó comanditaria; ni los que sean parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad ó segundo de afinidad.

Art. 20. Los individuos de la Junta de gobierno tendrán derecho, por su asistencia a las sesiones de la misma Junta, a una remuneración que se fijará en la primera Junta general de accionistas que se celebre después de constituido el Banco, cuyo acuerdo sobre este particular se considerará parte integrante de los presentes estatutos.

Art. 21. Los suplentes deben hallarse adornados de los mismos requisitos que los propietarios, y sustituirán a estos por el orden de su nombramiento en caso de vacante, ausencia ó enfermedad.

Art. 22. Son atribuciones de la Junta de gobierno: 1.º Determinar el orden y la forma con que han de llevarse los registros de las acciones y de transferencias, y todos los libros de cuentas del establecimiento.

Art. 23. Señalar la cantidad que haya de emplearse en descuentos y préstamos, y el premio y circunstancias que en ellos haya de exigirse.

Art. 24. Formular las listas de las firmas admitidas a descuento, señalando el crédito que se les concede.

Art. 25. Enlazar de las operaciones de la Administración, del movimiento de fondos y situación del Banco en todas sus dependencias.

Art. 26. Examinar cada seis meses el balance que debe formarse de los cuentas del Banco, y acordar la distribución de los beneficios líquidos entre los accionistas y el fondo de reserva, según correspondiera.

Art. 27. Nombrar el Director gerente y Secretario del Banco, y a propuesta en terna del primero los demás empleados del establecimiento, a excepción de los subalternos del Cajero, señalando a todos el sueldo que deban disfrutar.

Art. 28. Acordar la convocación de la junta general de accionistas para sus sesiones ordinarias y para las extraordinarias en los casos previstos por los presentes estatutos.

Art. 29. Nombrar los comisionistas y corresponsales del Banco.

Art. 30. Aprobar la memoria y la cuenta general de operaciones que ha de presentarse cada seis meses a la junta general ordinaria.

Art. 31. Presentar a la misma junta general las proposiciones que juzgue convenientes; examinar las que hagan sus individuos, y dar dictamen sobre ellas.

Art. 32. Vigilar el cumplimiento de los estatutos y reglamento del Banco, y de los decretos de la misma junta, y adoptar dentro de sus facultades todas las medidas convenientes para el mejor servicio del establecimiento.

Art. 33. Sin la concurrencia de cinco de sus individuos cuando menos no podrá la Junta de gobierno dictar acuerdo alguno.

Art. 34. Todos los individuos de la Junta alternarán mensualmente por el orden de su nombramiento en la presidencia de la misma Junta cuando no concurre a ella el Comisario Régio.

Art. 35. La Junta de gobierno nombrará de su seno una comisión inspectora permanente compuesta de tres individuos, los cuales se renovarán cada año, pero podrán ser reelegidos.

Art. 36. Corresponderá a esta comisión: 1.º Acordar los giros. 2.º Conceder ó negar, conforme a los acuerdos de la Junta de gobierno, los descuentos, préstamos, cobranzas y depósitos.

Art. 37. Vigilar las peticiones para la apertura de cuentas corrientes.

Art. 38. Cuidar de la marcha de los asuntos del Banco y de la confección de billetes.

Art. 39. Asistir a los arcos.

Art. 40. Vigilar la observancia de los estatutos y reglamento.

Art. 41. La Junta de gobierno se reunirá una vez por lo menos cada semana, y siempre que la comisión inspectora lo estime necesario.

TITULO V. De la junta general de accionistas.

Art. 42. La junta general se compondrá de todos los accionistas; pero para tener voz y voto en ella se requiere ser propietario de 10 ó más acciones inscritas a su favor tres meses antes de la celebración de la junta general.

Art. 43. El derecho de asistencia a esta junta no puede delegarse, y solo las mujeres casadas, los menores, las corporaciones y establecimientos públicos podrán concurrir por medio de sus representantes legítimos. Las viudas y solteras podrán nombrar al efecto apoderados especiales.

Art. 44. Cada individuo de la junta general, de los que pueden votar, solo tendrá un voto, cualquiera sea el número de las acciones que posea.

Art. 45. Las sesiones ordinarias de la junta general se verificarán en Mayo y Noviembre de cada año, debiendo anunciarse por lo menos 45 días antes en la Gaceta de Madrid y en los periódicos oficiales de San Sebastián, si los hubiese, el día señalado para la reunión.

Art. 46. Al que correspondiera por turno presidir la Junta de gobierno presidirá también la junta general, siempre que el Comisario Régio no concurre a ella.

Art. 47. Al examen y aprobación de la cuenta general se someterán las operaciones del Banco y la cuenta de sus gastos, según resulten del balance, libros y documentos que lo justifiquen.

Art. 48. La junta general de accionistas nombrará los individuos que han de componer la de gobierno, y resolverá sobre las proposiciones que esta ó los demás accionistas presenten relativas al mejor orden y prosperidad del establecimiento, en conformidad con sus estatutos.

Art. 49. Será convocada extraordinariamente la junta general cuando la de gobierno lo estime necesario para la resolución de un negocio grave. El anuncio para ella se hará con la misma anticipación de la misma manera que para las ordinarias.

Art. 50. Serán acordados también por la junta general en sesión ordinaria los aumentos que convenga hacer en el capital del Banco, en conformidad al art. 2.º de estos estatutos.

TITULO VI. Del Director gerente.

Art. 51. El Director gerente tendrá a su cargo la gestión de los negocios del Banco y la Dirección de las oficinas.

Art. 52. Permanecerá en ellas todas las horas que estén abiertas, y no podrá hacerse coto ni pago sin su autorización.

Art. 53. Asistirá a las sesiones de las juntas generales, de la de gobierno y de su comisión permanente, en las cuales solo tendrá voz consultiva, y propondrá en terna a la Junta de gobierno el nombramiento de los empleados y subalternos del Banco, a excepción de los de la Caja.

Art. 54. El Director gerente, antes de tomar posesión de su destino, deberá prestar una fianza de 25.000 duros a satisfacción de la Junta de gobierno.

Art. 55. El Director gerente podrá ser renovado siempre que la Junta de gobierno juzgue que los intereses del Banco no están atendidos con suficiente celo é inteligencia.

TITULO VII. Del Comisario Régio.

Art. 56. El Comisario Régio es el representante del Estado para cuidar de las operaciones del Banco se arreglen a las leyes, estatutos y reglamento.

Sus atribuciones en este sentido son: 1.º Presidir la junta general de accionistas y la de gobierno, y cuando lo tenga por conveniente la comisión inspectora permanente.

2.º Llevar la correspondencia del Banco con el Gobierno, y con el Comisario Régio. 3.º Suspender la ejecución de los descuentos y préstamos, ó cualquiera otra operación acordada por la Junta de gobierno ó por la comisión inspectora, cuando no las encuentre arregladas a las leyes, estatutos ó reglamento del Banco, haciendo desde luego las observaciones convenientes a la Junta de gobierno. Si esta no obstante acordare que se lleve a efecto la operación, el Comisario Régio podrá todavía suspenderla, consultando sobre ello inmediatamente al Ministerio de Hacienda.

4.º Firmar los extractos de inscripción de las acciones y billetes del Banco. 5.º El Comisario Régio asistirá con frecuencia al establecimiento, y no podrá ausentarse de San Sebastián sin Real licencia.

Art. 57. Podrá reconocer, siempre que lo estime conveniente, los libros, registros y asientos del establecimiento, y asistir a los arcos, cuyas actas autorizará cuando lo verifique para cerciorarse de que existen en la caja y cartera los valores correspondientes con arreglo a las leyes, estatutos y reglamento.

Art. 58. El sueldo del Comisario Régio, que será satisfecho por el establecimiento, no pasará de 30.000 rs. anuales.

TITULO VIII. De los beneficios y su distribución.

Art. 59. El Banco tendrá un fondo de reserva equivalente al 10 por 100 de su capital efectivo, formado de los beneficios líquidos que produzcan sus operaciones, con deducción del interés anual del capital, que en ningún caso excederá del 6 por 100.

Los beneficios que resulten después de satisfechos los gastos ó intereses se aplicarán por mitad a los accionistas y al fondo de reserva hasta que este se complete, en cuyo caso se repartirán aquellos íntegros a los mismos.

Art. 60. Cuando el fondo de reserva lo permita, y con aprobación de la junta general de accionistas del Banco, se hará construir un edificio para sus oficinas proporcionado a la importancia del establecimiento.

TITULO IX. Disposiciones generales.

Art. 61. En cumplimiento de lo que prescribe el art. 21 de la ley general, publicará mensualmente en la Gaceta del Gobierno el estado de su situación, y cada seis meses el balance general aprobado en la junta general ordinaria.

Art. 62. Para toda alteración en estos estatutos deberá preceder acuerdo de la junta general de accionistas y aprobación del Gobierno, previo informe del Consejo de Estado.

Art. 63. La primera junta general de gobierno que se nombre se renovará cada año por tercias partes en sentido inverso de su elección, quedando por consiguiente renovada en los tres años su totalidad.

Art. 64. El importe de las acciones sea efectivo tan pronto como se reciba el decreto de autorización.

Art. 65. Si a los ocho días después de constituido el Banco algún accionista dejase de consignar el importe de sus acciones, la Junta de gobierno optará entre proceder ejecutivamente contra el moroso ó disponer del pedido por que se halle en descubierta.

Art. 66. La primera junta general se formará de todos los accionistas inscritos que concurren a ella, a cuyo efecto todos serán ó, oportunamente convocados.

Art. 67. La inscripción de dos ó tres personas que puedan informar acerca de su responsabilidad y solvencia.

Art. 68. Cuando se presente al descuento alguna letra ó pagaré que solo una de las firmas esté comprendida en la lista que se contrae el art. 26, pero que tenga otra que merezca entera confianza, ó se dieran tales garantías que á juicio de la comisión permanente asegurada completamente la realización del efecto, podrá admitirse sin perjuicio de dar cuenta a la Junta de gobierno.

Art. 69. Esta acordará si procede únicamente la aprobación del descuento, ó si ha de tomarse nota de la firma en el libro de registro, reconociendo el crédito, bien sea a la firma por sí sola, ó acompañada de los valores que se ofrecen con aumento de garantía.

Art. 70. El Banco tiene sobre estos valores los mismos derechos que el art. 12 de los estatutos le concede en las operaciones de préstamos.

Art. 71. La Junta de gobierno, al formar la lista que aluden los artículos anteriores, tendrá en cuenta el capital del Banco para señalar el crédito que por obligaciones directas ó indirectas puede concederse a cada firma, y la comisión permanente nunca podrá traspasar este límite.

Art. 72. Serán desechados los valores que se presenten al descuento, aun cuando contuviesen tres firmas abonadas en el Banco.

Art. 73. Si en la forma de su extensión no estuviesen arreglados exactamente a lo que previenen las leyes.

Art. 74. Si se encontrase en ellos algún endoso en blanco, sin fecha ó con firma diferente de la que según derecho traslada al cedionario el dominio de la letra ó pagaré.

Art. 75. Si se representasen sospechas de ser valores de colisión, creados sin haber mediado causa de deber, ó valor efectivo entre el librador y tenedor, y con el solo fin de proporcionar fondos con su circulación.

Art. 76. El premio del descuento será igual para toda clase de personas de las admitidas á él, según se hubiese fijado por la Junta de gobierno y se hallará anunciado al público.

Art. 77. Por ninguna consideración se dispensará el premio al descuento aun cuando solo falte que trascurrir un día para el vencimiento de la letra ó pagaré.

Art. 78. El registro ó lista de las firmas admitidas al descuento se revisará siempre que los intereses del Banco lo aconsejen á juicio de la Junta de gobierno y una vez al año cuando menos.

Art. 79. La valoración de las garantías se hará por la Junta de gobierno.

Art. 80. De las cantidades dadas por el Banco en clase de préstamos, suscribirán los tomadores bajo su sola firma pagarés extendidos en la forma prevenida en el art. 563 del Código de Comercio, y en los cuales se hará también referencia al art. 12 de los estatutos.

Art. 81. El interés correspondiente á cada préstamo se pagará al tiempo de recibirse este, y los firmantes de la obligación no podrán exigir reintegro alguno de interés, aun cuando satisfagan ántes del vencimiento el todo ó una parte de la cantidad prestada.

Art. 82. Solo se recibirán en cuentas corrientes billetes del Banco y moneda corriente de oro y plata.

Art. 83. No bajará de 10.000 rs. la primera entrega para abrir una cuenta corriente, ni de 1.000 cada una de las demás.

Art. 84. Los efectos á cobrar, sea el que quiera su plazo, solo serán admitidos en depósito ó en concepto de descuento.

Art. 85. Tampoco serán admitidos los efectos que carezcan de las formalidades prescritas por las leyes.

Art. 86. Siempre que se halle algún obstáculo en el cobro de efectos, se devolverá oportunamente al interesado para que use de su derecho.

Art. 87. Los que expendieren libranzas contra el Banco sin tener fondos suficientes para su pago podrán ser privados de tener cuenta abierta en el mismo, á juicio de la Junta de gobierno.

Art. 88. Las personas ó sociedades admitidas á tener una cuenta abierta en el Banco recibirán del Director gerente un cuaderno en cuyo debé pondrán los intereses de todas las partidas de que dispone contra el establecimiento, y la persona encargada por este se entrará al crédito todas las que entreguen; también recibirán los interesados un libro con los impresos en que se han de extender las órdenes á cargo del Banco para disponer de los fondos que tengan en el mismo por razón de su cuenta corriente, y de cuyos dos matrices conservará una el establecimiento para asegurarse de la legitimidad de aquéllas, sin perjuicio de lo demás que al efecto acuerde la Junta de gobierno.

Art. 89. El Banco no será responsable de las consecuencias del extravío ó sustracción de los talones de cuentas corrientes que sufran los interesados, por ser documentos al portador.

Art. 90. Ningun talon será expedido por cantidad menor de 500 rs. ni por por saldo de cuenta.

Art. 91. La Junta de gobierno determinará, según las circunstancias, las condiciones y formalidades con que el Banco haya de encargarse de ejecutar cobranzas.

Art. 92. El Banco admitirá depósitos voluntarios en moneda corriente de oro ó plata y en billetes.

Art. 93. Estos depósitos se constituirán en los términos que los interesados y el Banco conviniere, dándose á los imponentes para su resguardo recibo firmado por el Director gerente y el Cajero, en que consten las cantidades entregadas y las condiciones con que lo hayan sido.

Art. 94. El Banco recibirá en depósito de custodia: 1.º Monedas españolas, á condición de conservar las mismas que se entregan.

2.º Monedas extranjeras. 3.º Barras de oro y plata. 4.º Alhajas preciosas. 5.º Efectos de la Deuda del Estado y del Tesoro público.

Art. 95. Acciones admitidas á contratación en las Bolsas de compañías ó sociedades legalmente constituidas.

La Junta de gobierno del Banco podrá acordar la admisión de otros efectos en papel si lo considera conveniente.

Art. 96. La constitución de estos depósitos se hará presentando al Banco los efectos con su correspondiente factura firmada por el interesado, en que manifestará el valor de los efectos; y si el Banco no le encontrase conforme, tendrá derecho á hacerlos valorar legalmente, pagando el coste el que haya estado en error.

Art. 97. Los depósitos en custodia se harán bajo custodia y presentación expresada encima el número del registro, los objetos depositados, los nombres de las personas que los constituyen y la fecha, estampándose también el sello ó marca del Banco y del depositante.

Art. 98. El depósito no excederá de seis meses, y espirado este término se considerará renovado por igual período.

Art. 99. El Banco entregará al depositante un recibo firmado por el Director gerente y el Cajero, que expresará los objetos depositados, su valor, condiciones con que se verifican y fecha en que se constituyó.

Art. 100. Se llevarán para todos los depósitos los registros correspondientes, en donde conste el número de orden de los mismos, la naturaleza y valor de los efectos depositados, el nombre y domicilio del depositante, la fecha del depósito y condiciones con que se hubiese constituido.

Art. 101. Los depósitos comunes serán gratuitos: por los de custodia podrá el Banco exigir la retribución que acuerde la Junta de gobierno, según su clase; y aunque éstos ó rotasen antes de espirar el plazo señalado, no habrá derecho á reintegro alguno de la cantidad percibida por su custodia.

Art. 102. Los billetes serán de talon, y estarán distribuidos por series con numeración correlativa en cada una. La cantidad con que hayan de distinguirse los billetes de cada serie será acordada por la Junta de gobierno dentro de los límites de 5 á 200 duros.

Mientras no se proceda á la renovación completa de una serie, todas las emisiones que de ella se hagan seguirán su numeración de menor á mayor, sin alterarse este orden ni para reponer los billetes inutilizados.

Art. 103. Llevarán los billetes la firma del Comisario Régio, del Director gerente, del Tenedor de libros, y además la rúbrica del Secretario y del Tenedor de libros. Su confección se hará con todas las garantías y contrasignas que se juzguen convenientes para prevenir la falsificación.

Art. 104. Todas las emisiones de billetes, para las cuales precederá siempre acuerdo de la Junta de gobierno, constarán en un libro especial que estará á cargo del Secretario, en el cual se especificará su número, clase, cantidad y fecha de la emisión, firmando todos los asientos el Comisario Régio, el Director gerente y el Secretario. También se llevará cuenta y razón del papel que se reciba para la emisión de billetes, de su empleo y del que se inutilice por defectuosos: la inutilización deberá siempre tener lugar en presencia del Comisario Régio y de la comisión permanente, extendiéndose la correspondiente acta.

Art. 105. El Banco recogerá y anulará por medio de taladro todos los billetes que se inutilicen ó que se destruyan, y periódicamente los reemplazará con otros de las mismas series, previo acuerdo de la Junta de gobierno. Los billetes anulados saldrán de la Caja con descargo de ella, y serán colocados en un armario particular con dos llaves diferentes, que tendrán el Comisario Régio y el Secretario. Este llevará un registro de los billetes anulados y depositados en el armario, del cual serán sacados para su quema en la época que á propuesta del Director gerente se fijare la Junta de gobierno.

Art. 106. Los billetes que se inutilicen ó que se destruyan serán retirados de la circulación se verificará con la concurrencia cuando menos del Comisario Régio, Director gerente y comisión inspectora. Antes de proceder á la operación se computarán los números de los billetes con sus correspondientes facturas, y estando estas conformes se rubricarán por los asistentes al acto, y entregarán al Secretario para que las custodie en el archivo; en seguida se quemarán dichos billetes, y se extenderá la debida acta.

Art. 107. Las planchas, papel y demás utensilios ó efectos que sirven para la confección de billetes se conservarán en una caja de hierro con tres llaves diferentes, que conservarán en su poder el Comisario Régio, Director gerente y Secretario del Banco.

Art. 108. Los billetes del Banco serán pagados íntegramente á la vista por la Caja del establecimiento, que estará abierta para el público todos los días no feriados desde las diez de la mañana en punto hasta las dos de la tarde, á cuya hora terminarán los ingresos, los pagos y reembolsos de dinero dar principio á la formalización de las operaciones ejecutadas.

Art. 109. Si por causa de la estación ó otra extraordinaria conviniese alterar las horas del despacho al público, lo acordará la Junta de gobierno, sin exceder aquel nunca de cuatro horas, y anunciándolo con la conveniente anticipación.

Art. 110. La valoración de las garantías se hará por la Junta de gobierno.

Art. 111. De las cantidades dadas por el Banco en clase de préstamos, suscribirán los tomadores bajo su sola firma pagarés extendidos en la forma prevenida en el art. 563 del Código de Comercio, y en los cuales se hará también referencia al art. 12 de los estatutos.

Art. 112. El interés correspondiente á cada préstamo se pagará al tiempo de recibirse este, y los firmantes de la obligación no podrán exigir reintegro alguno de interés, aun cuando satisfagan ántes del vencimiento el todo ó una parte de la cantidad prestada.

Art. 113. Solo se recibirán en cuentas corrientes billetes del Banco y moneda corriente de oro y plata.

Art. 114. No bajará de 10.000 rs. la primera entrega para abrir una cuenta corriente, ni de 1.000 cada una de las demás.

Art. 115. Los efectos á cobrar, sea el que quiera su plazo, solo serán admitidos en depósito ó en concepto de descuento.

Art. 116. Tampoco serán admitidos los efectos que carezcan de las formalidades prescritas por las leyes.

Art. 117. Siempre que se halle algún obstáculo en el cobro de efectos, se devolverá oportunamente al interesado para que use de su derecho.

Art. 118. Los que expendieren libranzas contra el Banco sin tener fondos suficientes para su pago podrán ser privados de tener cuenta abierta en el mismo, á juicio de la Junta de gobierno.

Art. 119. Las personas ó sociedades admitidas á tener una cuenta abierta en el Banco recibirán del Director gerente un cuaderno en cuyo debé pondrán los intereses de todas las partidas de que dispone contra el establecimiento, y la persona encargada por este se entrará al crédito todas las que entreguen; también recibirán los interesados un libro con los impresos en que se han de extender las órdenes á cargo del Banco para disponer de los fondos que tengan en el mismo por razón de su cuenta corriente, y de cuyos dos matrices conservará una el establecimiento para asegurarse de la legitimidad de aquéllas, sin perjuicio de lo demás que al efecto acuerde la Junta de gobierno.

Art. 120. El Banco no será responsable de las consecuencias del extravío ó sustracción de los talones de cuentas corrientes que sufran los interesados, por ser documentos al portador.

Art. 121. Ningun talon será expedido por cantidad menor de 500 rs. ni por por saldo de cuenta.

Art. 122. La Junta de gobierno determinará, según las circunstancias, las condiciones y formalidades con que el Banco haya de encargarse de ejecutar cobranzas.

Art. 123. El Banco admitirá depósitos voluntarios en moneda corriente de oro ó plata y en billetes.

Art. 124. Estos depósitos se constituirán en los términos que los interesados y el Banco conviniere, dándose á los imponentes para su resguardo recibo firmado por el Director gerente y el Cajero, en que consten las cantidades entregadas y las condiciones con que lo hayan sido.

Art. 125. El Banco recibirá en depósito de custodia: 1.º Monedas españolas, á condición de conservar las mismas que se entregan. 2.º Monedas extranjeras. 3.º Barras de oro y plata. 4.º Alhajas preciosas. 5.º Efectos de la Deuda del Estado y del Tesoro público. Art. 126. Acciones admitidas á contratación en las Bolsas de compañías ó sociedades legalmente constituidas. La Junta de gobierno del Banco podrá acordar la admisión de otros efectos en papel si lo considera conveniente. Art. 127. La constitución de estos depósitos se hará presentando al Banco los efectos con su correspondiente factura firmada por el interesado, en que manifestará el valor de los efectos; y si el Banco no le encontrase conforme, tendrá derecho á hacerlos valorar legalmente, pagando el coste el que haya estado en error. Art. 128. Los depósitos en custodia se harán bajo custodia y presentación expresada encima el número del registro, los objetos depositados, los nombres de las personas que los constituyen y la fecha, estampándose también el sello ó marca del Banco y del depositante. Art. 129. El depósito no excederá de seis meses, y espirado este término se considerará renovado por igual período. Art. 130. El Banco entregará al depositante un recibo firmado por el Director gerente y el Cajero, que expresará los objetos depositados, su valor, condiciones con que se verifican y fecha en que se constituyó. Art. 131. Se llevarán para todos los depósitos los registros correspondientes, en donde conste el número de orden de los mismos, la naturaleza y valor de los efectos depositados, el nombre y domicilio del depositante, la fecha del depósito y condiciones con que se hubiese constituido. Art. 132. Los depósitos comunes serán gratuitos: por los de custodia podrá el Banco exigir la retribución que acuerde la Junta de gobierno, según su clase; y aunque éstos ó rotasen antes de espirar el plazo señalado, no habrá derecho á reintegro alguno de la cantidad percibida por su custodia. CAPITULO III. De los billetes. Art. 133. Los billetes serán de talon, y estarán distribuidos por series con numeración correlativa en cada una. La cantidad con que hayan de distinguirse los billetes de cada serie será acordada por la Junta de gobierno dentro de los límites de 5 á 200 duros. Mientras no se proceda á la renovación completa de una serie, todas las emisiones que de ella se hagan seguirán su numeración de menor á mayor, sin alterarse este orden ni para reponer los billetes inutilizados. Art. 134. Llevarán los billetes la firma del Comisario Régio, del Director gerente, del Tenedor de libros, y además la rúbrica del Secretario y del Tenedor de libros. Su confección se hará con todas las garantías y contrasignas que se juzguen convenientes para prevenir la falsificación. Art. 135. Todas las emisiones de billetes, para las cuales precederá siempre acuerdo de la Junta de gobierno, constarán en un libro especial que estará á cargo del Secretario, en el cual se especificará su número, clase, cantidad y fecha de la emisión, firmando todos los asientos el Comisario Régio, el Director gerente y el Secretario. También se llevará cuenta y razón del papel que se reciba para la emisión de billetes, de su empleo y del que se inutilice por defectuosos: la inutilización deberá siempre tener lugar en presencia del Comisario Régio y de la comisión permanente, extendiéndose la correspondiente acta. Art. 136. El Banco recogerá y anulará por medio de taladro todos los billetes que se inutilicen ó que se destruyan, y periódicamente los reemplazará con otros de las mismas series, previo acuerdo de la Junta de gobierno. Los billetes anulados saldrán de la Caja con descargo de ella, y serán colocados en un armario particular con dos llaves diferentes, que tendrán el Comisario Régio y el Secretario. Este llevará un registro de los billetes anulados y depositados en el armario, del cual serán sacados para su quema en la época que á propuesta del Director gerente se fijare la Junta de gobierno. Art. 137. Los billetes que se inutilicen ó que se destruyan serán retirados de la circulación se verificará con la concurrencia cuando menos del Comisario Régio, Director gerente y comisión inspectora. Antes de proceder á la operación se computarán los números de los billetes con sus correspondientes facturas, y estando estas conformes se rubricarán por los asistentes al acto, y entregarán al Secretario para que las custodie en el archivo; en seguida se quemarán dichos billetes, y se extenderá la debida acta. Art. 138. Las planchas, papel y demás utensilios ó efectos que sirven para la confección de billetes se conservarán en una caja de hierro con tres llaves diferentes, que conservarán en su poder el Comisario Régio, Director gerente y Secretario del Banco. Art. 139. Los billetes del Banco serán pagados íntegramente á la vista por la Caja del establecimiento, que estará abierta para el público todos los días no feriados desde las diez de la mañana en punto hasta las dos de la tarde, á cuya hora terminarán los ingresos, los pagos y reembolsos de dinero dar principio á la formalización de las operaciones ejecutadas. Art. 140. Si por causa de la estación ó otra extraordinaria conviniese alterar las horas del despacho al público, lo acordará la Junta de gobierno, sin exceder aquel nunca de cuatro horas, y anunciándolo con la conveniente anticipación. Art. 141. La valoración de las garantías se hará por la Junta de gobierno. Art. 142. De las cantidades dadas por el Banco en clase de préstamos, suscribirán los tomadores bajo su sola firma pagarés extendidos en la forma prevenida en el art. 563 del Código de Comercio, y en los cuales se hará también referencia al art. 12 de los estatutos. Art. 143. El interés correspondiente á cada préstamo se pagará al tiempo de recibirse este, y los firmantes de la obligación no podrán exigir reintegro alguno de interés, aun cuando satisfagan ántes del vencimiento el todo ó una parte de la cantidad prestada. Art. 144. Solo se recibirán en cuentas corrientes billetes del Banco y moneda corriente de oro y plata. Art. 145. No bajará de 10.000 rs. la primera entrega para abrir una cuenta corriente, ni de 1.000 cada una de las demás. Art. 146. Los efectos á cobrar, sea el que quiera su plazo, solo serán admitidos en depósito ó en concepto de descuento. Art. 147. Tampoco serán admitidos los efectos que carezcan de las formalidades prescritas por las leyes. Art. 148. Siempre que se halle algún obstáculo en el cobro de efectos, se devolverá oportunamente al interesado para que use de su derecho. Art. 149. Los que expendieren libranzas contra el Banco sin tener fondos suficientes para su pago podrán ser privados de tener cuenta abierta en el mismo, á juicio de la Junta de gobierno. Art. 150. Las personas ó sociedades admitidas á tener una cuenta abierta en el Banco recibirán del Director gerente un cuaderno en cuyo debé pondrán los intereses de todas las partidas de que dispone contra el establecimiento, y la persona encargada por este se entrará al crédito todas las que entreguen; también recibirán los interesados un libro con los impresos en que se han de extender las órdenes á cargo del Banco para disponer de los fondos que tengan en el mismo por razón de su cuenta corriente, y de cuyos dos matrices conservará una el establecimiento para asegurarse de la legitimidad de aquéllas, sin perjuicio de lo demás que al efecto acuerde la Junta de gobierno. Art. 151. El Banco no será responsable de las consecuencias del extravío ó sustracción de los talones de cuentas corrientes que sufran los interesados, por ser documentos al portador. Art. 152. Ningun talon será expedido por cantidad menor de 500 rs. ni por por saldo de cuenta. Art. 153. La Junta de gobierno determinará, según las circunstancias, las condiciones y formalidades con que el Banco haya de encargarse de ejecutar cobranzas. Art. 154. El Banco admitirá depósitos voluntarios en moneda corriente de oro ó plata y en billetes. Art. 155. Estos depósitos se constituirán en los términos que los interesados y el Banco conviniere, dándose á los imponentes para su resguardo recibo firmado por el Director gerente y el Cajero, en que consten las cantidades entregadas y las condiciones con que lo hayan sido. Art. 156. El Banco recibirá en depósito de custodia: 1.º Monedas españolas, á condición de conservar las mismas que se entregan. 2.º Monedas extranjeras. 3.º Barras de oro y plata. 4.º Alhajas preciosas. 5.º Efectos de la Deuda del Estado y del Tesoro público. Art. 157. Acciones admitidas á contratación en las Bolsas de compañías ó sociedades legalmente constituidas. La Junta de gobierno del Banco podrá acordar la admisión de otros efectos en papel si lo considera conveniente. Art. 158. La constitución de estos depósitos se hará presentando al Banco los efectos con su correspondiente factura firmada por el interesado, en que manifestará el valor de los efectos; y si el Banco no le encontrase conforme, tendrá derecho á hacerlos valorar legalmente, pagando el coste el que haya estado en error. Art. 159. Los depósitos en custodia se harán bajo custodia y presentación expresada encima el número del registro, los objetos depositados, los nombres de las personas que los

Los mismos días que los de la Caja del Banco, y además siempre que el Director gerente ó la comisión inspectora permanente lo dispongan.

CAPITULO VIII.

De la Caja y de los arcos.

Art. 111. En la Caja ingresarán todos los fondos que entren en el Banco, y por ella también se ejecutarán todos los pagos que deba hacer. Exceptuándose del ingreso los valores que hayan de quedar en la cartera, de los cuales solo ingresarán en la Caja el día antes del de su vencimiento los que sean á cobrar en San Sebastián.

Art. 112. La Caja se dividirá en tres secciones, que serán: Caja reservada, Caja corriente ó diaria, y Caja de efectos en depósito. En la Caja reservada se custodiarán todos los fondos en metálico y billetes que no sean necesarios para el despacho ordinario á juicio del Director gerente, y los efectos de la Deuda del Estado y del Tesoro público sin vencimiento determinado de la propiedad del Banco. Esta Caja y la de efectos tendrán cada una tres llaves, distribuidas entre el Director gerente, Cajero y Tenedor de libros.

Art. 113. Todos los claveros asistirán á los actos de abrir y cerrar las Cajas respectivas; y en el caso de impedirsele otras ocupaciones más perentorias, elegirá cada uno, bajo su propia responsabilidad, entre los empleados que estén á sus órdenes el que haya de representarle en dicho acto.

Art. 114. En ningún caso ni bajo ningún pretexto podrán ser legalmente abiertas las Cajas reservadas y de efectos, ni hacerse en ellas operación alguna sin la concurrencia de los respectivos claveros. Una y otra tendrán libros ó registros particulares en que se anotarán sus ingresos y salidas. Todo el movimiento de entrada y salida de fondos ó efectos en las Cajas se ejecutará por empleados del Banco, sin permitirse en ningún caso la intervención de persona alguna extraña, excepto los mozos de carga cuando fuesen absolutamente indispensables.

Art. 115. Cada semana, en el día y hora designados por el Comisario Régio, y en el último día de cada semestre, después de terminadas las operaciones, se verificará un arqueo general, cuyo resultado presentará el mismo Comisario Régio, la comisión inspectora, el Secretario y los claveros.

Art. 116. El resultado del arqueo se consignará en una acta extendida en un libro especial, la cual firmarán el Director gerente, el Gerente y el Secretario, y autorizarán con su V. B. los demás concurrentes.

Art. 117. El libro en que se extiendan las actas de los arcos estará foliado, y todas sus hojas rubricadas por el Comisario Régio, con los demás requisitos prevenidos en el art. 6.º de este reglamento.

Art. 118. El Cajero será responsable de todos los valores de la Caja diaria, cuya llave ó llaves conservará. Tendrá además una de las tres llaves de la Caja reservada y de la de efectos en depósito.

Art. 119. Todo cobro ó pago que se verifique por la Caja debe autorizarse por escrito el Director gerente, é intervenirle el Tenedor de libros.

Art. 120. Después de cerrado el despacho público y terminadas las operaciones del día, verificará el Cajero un arqueo de la Caja diaria, y formará en su vista un estado que comprenda la situación detallada de la misma y de los fondos existentes en la reservada para que compare con el libro mayor por el Tenedor de libros, y autorizado con su firma si lo hallase conforme, se pase al Director gerente.

Art. 121. Cuidará el Cajero de que todos los asientos de los libros de su dependencia se lleven al día.

Art. 122. Todos los empleados y dependientes de la caja serán nombrados á propuesta del Cajero.

Art. 123. El Cajero, antes de entrar en el ejercicio de su cargo, afianzará la responsabilidad del mismo á satisfacción de la Junta de gobierno.

Art. 124. El Cajero nombrará bajo su propia responsabilidad, y con aprobación de la Junta de gobierno, la persona que haya de sustituirle en sus ausencias ó enfermedades.

CAPITULO IX.

Del Tenedor de libros.

Art. 125. El Tenedor de libros, como encargado de la sección de contabilidad, vigilará el más puntual cumplimiento de las operaciones referentes á la misma.

Art. 126. Tendrá á su cargo: 1.º Los diferentes trabajos de cuenta y razon. 2.º El examen y comprobación de los documentos correspondientes á los mismos.

3.º La formación de estados, balance y relación de contabilidad. 4.º Adoptar las medidas oportunas para establecer el orden de la cuenta en todos sus ramos con arreglo á los acuerdos de la Junta de gobierno, llevándola por partida doble y á estilo de comercio.

5.º Redactará los asientos del diario, haciendo que consten también en los auxiliares oportunos, y que todas las operaciones de contabilidad se lleven sin el menor retraso, de modo que en cualquier instante se pueda conocer y comprobar la situación de todas las cuentas del Banco.

6.º Cuidará de que todos los libros de la sección, sin perjuicio de las formalidades que prescribe el Código de Comercio, estén rubricados en todos sus folios por el Comisario Régio.

7.º Desempeñará las demás obligaciones que se han señalado en otros artículos de este reglamento al Tenedor de libros.

Art. 127. En ausencias y enfermedades del Tenedor de libros, le sustituirá la persona que proponga el Director gerente y nombre la Junta de gobierno.

CAPITULO X.

Del Secretario.

Art. 128. El Secretario del Banco desempeñará las funciones propias de su destino en las juntas generales de accionistas y en las de gobierno, teniendo en ellas únicamente voz consultiva, y firmará las actas que de las mismas debe extender.

Asistirá á los arcos semanales y semestrales para levantar la correspondiente acta, y ejercerá y cumplirá las demás atribuciones y obligaciones de que tratan los diferentes artículos de este reglamento que al mismo se refieren.

Art. 129. La Secretaría tendrá á su cargo el archivo, en donde se custodiarán los libros y papeles del establecimiento y el despacho de la correspondencia. Cuidará de todo lo relativo á la parte material de la confección y emisión de billetes, y de los extractos de inscripción, de la impresión de los talones y de la constitución de los depósitos, y llevará los libros de que trata el art. 4.º de este reglamento, los de emisión é inutilización de billetes, los de calificación de firmas, correspondencia y demás necesarios para el servicio de la Secretaría.

Art. 130. El Secretario, en los casos de ausencia ó enfermedad, será sustituido por la persona que nombre la Junta de gobierno.

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 131. De los beneficios líquidos de cada balance se separará después de constituido el fondo de reserva que el Banco debe tener, con arreglo á lo prevenido en el art. 24 de la ley de 23 de Enero de 1856, el 1 por 100 para formar otro fondo con que recompensar á los empleados del establecimiento en sus personas ó en las de sus familias, y para otros gastos de interés del mismo establecimiento, todo á juicio y por acuerdo de la Junta de gobierno.

Art. 132. No se podrá introducir ninguna alteración en este reglamento sin que lo acuerde la junta general de accionistas y lo apruebe el Gobierno de S. M., previa consulta del Consejo de Estado.

Madrid 13 de Junio de 1862.

S. M. la REINA (Q. D. G.), oido el Consejo de Estado y de acuerdo con el parecer del de Ministros, se ha servido aprobar los presentes estatutos y reglamento para el Banco de San Sebastián. = Salaverria.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaria.—Negociado 3.º

Remitido á informe de la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorización negada por V. S. al Juez de primera instancia de Arnedo para procesar á D. Lázaro Rodríguez, Alcalde de Zarzosa, ha consultado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Esta Sección ha examinado el expediente en que el Gobernador de la provincia de Logroño ha negado al Juez de primera instancia de Arnedo la autorización que solicitó para procesar á D. Lázaro Rodríguez, Alcalde de Zarzosa.

Resulta:

Que el cargo formulado contra dicho Alcalde consiste en que para castigar la morosidad mostrada por un vecino en el pago de una cantidad de trigo con que debía contribuir, según repartimiento general, para satisfacer los salarios del albañil y herrero del pueblo, cuyos servicios se hallaban contratados por el Ayuntamiento, exigió el Alcalde al moroso por vía de recargo un cuartillo de trigo:

Que el Juzgado acordó proceder contra el Alcalde

por el delito de exacción ilegal, á cuyo fin, de conformidad con el Promotor, pidió la autorización oportuna; pero el Gobernador la negó, después de oír al interesado, quien manifestó haber obrado en virtud de costumbre inmemorial establecida de comun acuerdo, sin que por su parte se hubiese lucrado con el cuartillo de trigo, cuyo recargo sería tenido en cuenta para repartir de ménos en el siguiente año:

Considerando que, prescindiendo de la legalidad

con que el Alcalde de Zarzosa obrase al hacer efectiva la prestación vecinal de cierta cantidad de trigo con destino á la dotación del albañil y herrero, aparece demostrada la buena fe con que ha procedido, fundado en la costumbre inmemorial del pueblo, circunstancia bastante en el presente caso para presumir que obró sin ánimo de delinquir;

La Sección opina que debe confirmarse la negativa del Gobernador de Logroño, y lo acordado.»

Y habiéndose dignado S. M. la REINA (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Sección, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Junio de 1862.

JOSÉ DE POSADA HERRERA.

Sr. Gobernador de la provincia de Logroño.

CAJA GENERAL DE DEPOSITOS.

1.ª SEMANA DE JUNIO DE 1862.

Estado de las operaciones practicadas en la primera semana de Junio de 1862.

METÁLICO.

Table with 6 columns: Depósitos en metálico, cuentas corrientes y conceptos eventuales, EXISTENCIA EN FIN DE LA SEMANA ANTERIOR, INGRESADO EN LA PRESENTE, TOTAL, DEVUELTO EN LA ACTUAL, EXISTENCIA EN FIN DE LA SEMANA. Includes sub-sections for Necesarios and Voluntarios.

CUENTA CORRIENTE DE METALICO CON EL TESORO PÚBLICO.

Table with 5 columns: SALDO á favor de la Caja en fin de la semana anterior, ENTREGAS hechas al Tesoro por suplementos y pagado por intereses de depósitos, TOTAL, RECIBIDO del Tesoro, SALDO á favor de la Caja en fin de la semana. Includes sub-sections for Tesoro público and TOTAL.

RESUMEN DE LA CUENTA DE METALICO.

Summary table with 2 columns: Existencia en fin de la presente semana por los depósitos en metálico, cuentas corrientes y conceptos eventuales, SALDO á favor de la Caja en fin de igual época por las entregas hechas al Tesoro y pago de intereses. Includes a difference calculation.

PAPEL.

Table with 6 columns: Depósitos en efectos de la Deuda pública y del Tesoro, EXISTENCIA EN FIN DE LA SEMANA ANTERIOR, INGRESOS EN LA PRESENTE, TOTAL, DEVUELTO EN LA MISMA, EXISTENCIA EN FIN DE LA SEMANA. Includes sub-sections for Clasificación de los depósitos hechos en la Central and Total general de depósitos en papel.

CUENTA DE CAJA POR EL FONDO DE RESERVA Y LOS DEPOSITOS EN PAPEL.

Table with 4 columns: METÁLICO, PAPEL, BILLETES nominativos en la Central, EFECTOS EN CARTERA. Includes sub-sections for Existencia en fin de la semana anterior, Ingresos en la presente, Devuelto en la misma, and Existencia en fin de esta semana.

Nota. El número de imposiciones que constituyen las existencias de depósitos en la Caja central, con exclusion de las de provincia, asciende á 49.497, de las cuales pertenecen á metálico 12.558 y á papel 6.939. Madrid 27 de Junio de 1862.—El Contador, P. S., Nicasio Miranda.—V. B.—El Director general, Echenique.

DIRECCION GENERAL DE AGRICULTURA, INDUSTRIA Y COMERCIO.

ESTADO que comprende el importe del capital realizado y de la subvencion recibida en 31 de Marzo último por cada una de las compañías concesionarias de obras públicas que á continuacion se expresan, así como del número, valor nominal é interés sobre este valor de las obligaciones emitidas por las mismas hasta dicha época, formado en virtud de lo que prescribe el art. 5.º de la ley de 29 de Enero de 1862.

DENOMINACION SOCIAL.	Capital nominal representado por acciones.	Subvencion directa asignada por las leyes de concesion.	Capital ingresado en caja procedente de las acciones.	Subvencion recibida.	Número de obligaciones emitidas.	Valor nominal de las mismas.	Número de obligaciones negociadas.	Valor nominal de las mismas.	FECHA DE LA EMISION.	Rédito ó interés anual.	Valor líquido entrado en caja.	Eposos de su amortizacion y condiciones de la misma.	Número de obligaciones amortizadas.
	Rs. vn.	Rs. vn.	Rs. vn.	Rs. vn.		Rs. vn.		Rs. vn.			Rs. vn.		
Compañía de los ferro-carriles de Madrid á Zaragoza y á Alicante.	456.000.000	289.975.126	438.817.233	134.189.668	500.000	950.000.000	410.677	780.286.300	Mayo de 1858.—Setiembre de 59.—Julio de 60.—Mayo de 61 y Marzo de 62.	3 por 100 sobre el valor nominal.	401.007.714	1860 á 1953, segun el cuadro de amortizacion.	3.070
Idem de los caminos de hierro del Norte de España.	380.000.000	212.622.792	348.998.080	77.417.159	300.000	570.000.000	210.173	399.338.700	Febrero de 1859 y Julio de 61.	Idem id.	497.331.646	1864 á 1958.	3
Idem del ferro-carril de Zaragoza á Barcelona.	180.000.000	80.000.000	148.000.000	79.499.303	100.180	200.360.000	100.180	200.360.000	Abril de 1857.—Julio y Diciembre de 58.—Enero de 59.—Mayo y Setiembre de 60 y Junio de 61.	5 y 6 por 100.	164.756.855	1857 á 1907.	198
Idem de los ferro-carriles de Sevilla á Jerez y Cádiz.	133.000.000	7.256.086	133.000.000	4.916.204	100.000	190.000.000	100.000	190.000.000	Junio de 1858.—Octubre y Diciembre del 59 y Setiembre de 60.	3 por 100.	90.250.000	1857 á 1955.	4.012
Idem del ferro-carril de Zaragoza á Pamplona.	104.500.000	61.730.000	104.500.000	54.448.426	79.986	151.973.400	52.080	98.952.000	Abril de 1860 y Marzo de 62.	3 por 100.	49.476.000	1864 á 1958.	3
Idem de los ferro-carriles de Almansa á Valencia y Tarragona.	95.000.000	83.388.032	56.595.000	20.724.028	86.000	131.000.000	49.618	124.618.000	Noviembre de 1854.—Enero de 55.—Noviembre de 56.—Julio de 58.—Octubre de 59.—Enero de 60 y Diciembre de 60.	3 y 6 por 100.	40.989.245	1859 á 1954.	4.099
Idem del ferro-carril de Isabel II de Alar del Rey á Santander.	75.000.000	60.000.000	46.782.000	42.492.000	50.000	50.000.000	50.000	50.000.000	Agosto de 1853 y Octubre de 59.	6 por 100.	33.905.379	1853 á 1898.	184
Idem del ferro-carril de Córdoba á Sevilla.	68.400.000	46.824.700	68.400.000	7.834.013	36.821	69.959.900	36.821	69.959.900	Diciembre de 1858 y Febrero de 60.	3 por 100.	24.207.132	1860 á 1878.	390
Idem del ferro-carril de Barcelona á Girona y Gerona.	64.416.000	64.416.000	64.416.000	7.834.013	14.104	28.208.000	14.104	28.208.000	Febrero y Agosto de 55.—Octubre de 59 y 60, y Febrero de 62.	6 por 100.	26.190.046	1864 á 1875.	538
Idem del ferro-carril de Barcelona á Mataró y Gerona.	51.688.000	4.100.000	47.418.000	4.100.000	2.000	4.000.000	2.000	4.000.000	Enero de 1861.	8 por 100.	3.202.000	1859 á 1868.	84
Idem del ferro-carril de Langreo, en Asturias.	50.000.000	23.391.366	23.391.366	4.100.000	21.000	39.900.000	21.000	39.900.000	Enero de 1859.	3 por 100.	17.157.655	1864 á 1954.	53
Idem del ferro-carril de Montblanch á Reus.	34.200.000	23.023.300	23.023.300	21.000	16.000	32.000.000	16.000	32.000.000	Julio de 1860.	6 por 100.	27.449.876	1866 á 1881.	8
Idem del canal de Urgel.	32.000.000	32.000.000	32.000.000	16.000	16.000	32.000.000	16.000	32.000.000	Julio de 1860 y Agosto de 61.	6 por 100.	27.449.876	1866 á 1881.	8

Las demás sociedades concesionarias de obras públicas ó no tienen en sus estatutos consignada la facultad de emitir obligaciones, ó no habian hecho uso de ella en la fecha á que se refiere este estado. Madrid 29 de Junio de 1862.—El Director general interino, Fernando Cos-Gayon.

ANUNCIOS OFICIALES.

Caja de Ahorros de Madrid.

Estado de las operaciones verificadas el domingo 29 de Junio de 1862.

INGRESOS.				
Plazuela de las Descalzas.	Rs. vn.	Número de imposiciones.	Nuevas imposiciones.	Total de imposiciones.
Seccion 1.ª	23.845	390	74	464
2.ª	17.325	301	»	301
3.ª	35.865	612	»	612
4.ª	30.760	483	»	483
Calle de la Redondilla.				
Seccion 5.ª	18.323	266	4	270
Calle de Fuencarral. (Hospicio.)				
Seccion 6.ª	17.571	291	7	298
TOTALES.	140.689	2.283	85	2.368

REINTEGROS.

Plazuela de las Descalzas.	Rs. vn.	Número de pagos por salida.	Idem á cuenta.	Total número de pagos.
Seccion 1.ª	202.767,69	96	32	128

El Director de semana, Leon Garcia Villarreal.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Licenciado D. Martin Alvarez de Zárate, Juez de primera instancia por S.M. de esta ciudad de Soria y su partido. Por el presente, cito, llamo y emplazo á Manuel Alonso, vecino de la villa de Cihuela, procesado en este Juzgado, como presunto reo de hurto de paños de unas viñas de la pertenencia de Ambrosio Gil y otros, de la propia vecindad, para que en el término de nueve días, á contar desde la insercion de este edicto en la Gaceta de Madrid, se presente en este Tribunal á prestar su declaracion de inquirir, con apercebimiento de que pasados sin verificarse los sustanciaré la causa en su ausencia y rebeldia, parándole el perjuicio que haya lugar, pues por auto de esta fecha dado en la misma, así lo he acordado.

Dado en Soria á 17 de Junio de 1862.—Licenciado, José Banus y Gorgui.—Por mandado de S. S., Francisco Grau, Escribano. 3317.—3

D. José Banus y Gorgui, Caballero de la Real y distinguida Orden española de Carlos III, Juez de primera instancia de esta ciudad de Girona y su partido. Hago saber que en este Juzgado y Escribanía del infrascripto radican los autos de concurso voluntario de D. Tomás Jubert, en méritos de los cuales han sido nombrados Síndicos por unanimidad en la Junta de acreedores celebrada al efecto D. Tomás Franquesa, vecino de Vilabertrán, y D. Juan Jubert, de Fornells, á quienes se ha puesto en posesion de los bienes concursados, y á fin de que tenga este nombramiento la debida publicidad y de que se entregue á los mismos cuanto corresponda al concursado, he dispuesto se fije é inserte este edicto en los sitios de costumbre, en la Gaceta de Madrid y en el Boletín oficial de la provincia.

Dado en Girona á 18 de Junio de 1862.—Licenciado, José Banus y Gorgui.—Por mandado de S. S., Francisco Grau, Escribano. 3417

Por el presente se llama á D. Julio Garcia Ibañez, de esta vecindad, para que en el término de 15 días se presente en la sociedad *La Beneficencia y manantial de Crédito*, establecida en esta corte, á rescatar y desempeñar las alhajas que con factura de 15 de Noviembre del año último depositó en la misma para ganar un pagaré de 60.000 rs. á favor de la misma sociedad, apercebido que pasado dicho término se acordará la providencia que corresponda en los autos que para conseguir dicho objeto ha

Incoado por el Juzgado de primera instancia del distrito de Maravillas y Escribanía de D. Cipriano Perez el Director de dicha sociedad. Dado en Madrid á 25 de Junio de 1862.—Cipriano Perez. 2467

PARTE NO OFICIAL.

INTERIOR.

MADRID 30 DE JUNIO.

ESPAÑA EN LONDRES (1).

CARTAS SOBRE LA EXPOSICION DE 1862. CARTA TERCERA. No sabemos cómo entenderán el patriotismo las personas en cuyas manos caiga esta carta. Si por patriotismo entienden la exageracion de las ventajas propias, el menosprecio de las ajenas, la hipérbola para lo que nos pertenece, la indiferencia para lo que no ha nacido entre nosotros, y todas las vulgares pasiones de que adolecen muchas gentes y no pocos pueblos, bien pueden doblar las hojas de este periódico y no leer los conceptos que siguen, porque algo ha de sufrir la susceptibilidad nacional con las consideraciones que vamos á exponer. Debemos, no solo á la verdad, sino á la conveniencia para el futuro, cierta ruda franqueza que emplearemos hoy al tratar de la impresion que ha causado en nuestro ánimo la primera vista de la parte española en la Exposicion de 1862.

Fácil es adivinar que esa impresion no ha sido completamente buena, ni podía serlo, cuando al entrar en la gran nave del palacio donde los objetos españoles están colocados pudimos conocer, por la falta de gracia en la decoración, por el hueco de buen gusto en la dilatada y pintoresca línea, el exiguo lugar destinado á los productos de nuestra industria. Es una pena que los españoles nos cuidemos poco de la forma en asuntos que dependen esencialmente de la forma misma; y mucho más si se considera que incurrimos en ese defecto en 1851, que reiniciamos en 1855 y que no hemos aprendido nada para 1862. Pobre local y modestísimo aparato distinguen á la nacion española entre el fausto y la elegancia de ingleses y franceses que nos rodean. Sencillos escarpates y humildes mesas contienen los objetos en montón ó como escondidos, que no parece sino que temen las miradas escudriñadoras de la multitud; y si esto se hubiese determinado intencionalmente; si el presente ser de productos de nuestra industria á clase de general consumo y reducidos precios, reclamara una exposicion acorde con la índole de la materia expuesta, todavía los viajeros oiríamos la censura general con la indiferencia propia del que conoce la poca razon de lo que se le muestra. Pero cuando España lleva á la Exposicion de Londres sus magníficas sedas, sus exquisitos vinos, sus incomparables tabacos, sus admirables armas, y sus tejidos y sus bordados y sus encajes como las naciones más fastuosas del mundo; cuando pretende enseñar á los otros pueblos la riqueza de sus minas, la abundancia de sus campos, el modelo de sus grandes obras, el fruto de la laboriosidad de sus hombres de ciencia, la expresion del número de sus artistas, todo, en fin, lo que los pueblos más adelantados presentan como título de gloria y de lujo nacional, la modestia, lejos de ser una virtud, es una falta, y lejos de enaltecérlo el expuesto, achica y descolora lo que puede sostener, y bien mirado sostiene honrosas y envidiadas competencias.

No culpamos á nadie especialmente en la fraternal censura que hacemos de este primer aspecto de nuestra exposicion. Sus causas son antiguas y profundas; pertenecen á todos y cada uno de los que entramos de improviso á formar parte de una civilizacion y un adelanto que terribles accidentes nos habian obstruido hace mucho tiempo: somos, en la comparacion con las otras naciones, esos muchachos de grande imaginacion y travessura que pasan una adolescencia borrascosa sin estudiar, sin aplicarse y sin pensar en sí mismos, hasta que un día se levantan dispuestos á obedecer la voz de sus deberes y ganan los cursos con notas de sobresaliente: saben mucho sin duda, pero se conoce que lo han aprendido de prisa.—Todos los españoles, desde el último bracero hasta el que dirige y manda la exposicion, carecemos de la habilidad, de la maña, digámoslo así, que presta en el ejercicio de las cosas la costumbre y hábito de hacerlas. Atentos al fondo, que es una novedad, descuidados y tenemos por superflua la forma, sin considerar que la forma es un nuevo fondo desconocido con el cual se complementa el fondo que ya conocemos.

(1) Véanse las Gacetas del 16 y 23 del corriente.

y sin el cual pierde mucha, si no toda, su importancia el asunto en que se emplea.

Y habíamos así, porque sería injusto achacar la palidez de nuestra exposicion á los que la han dirigido y arreglado. Si el conjunto de la exposicion fuera bello, no lo serian ciertamente sus detalles; porque los expositores, los industriales, los artistas, no han dado al grupo de sus obras agradable combinacion y visual matiz: han tejido, han forjado, han compuesto cada cual su materia del mejor modo que les era posible; pero después las han arrojado en un cajón sin cuidarse de que aquellos objetos iban á exponerse á las miradas de todos; de que iban á palparse, que debían simular en rama las figuras que representarían confeccionados; por último, que no en vano se inventó la tienda después de existir el almacén, porque este no satisficiera, conteniendo los mismos géneros, la justa y natural ilusion de los compradores.

Prescindiendo, pues, de que el local concedido era pequeño, de que España no tuvo la fortuna, como Francia, de que se le cediera mayor á última hora, quizá porque no amenazó como ella con retirarse; prescindiendo de que las remesas han sido tardías, de que los operarios ingleses no han trabajado para España con la actividad y delicadeza que para su país; prescindiendo, decimos, de multitud de incidentes irremediables esta vez, pero que deben tenerse conjurados para otra, tiempo es ya de decirlo, la exposicion española, fea si se quiere en su conjunto, es honrosa, es digna, ha llamado justamente la atencion de propios y de extraños, estudiada en sus variedades, y en sus pormenores.

En medio de aquel hastiamento y aquella confusion, nuestros tejidos se han abierto paso á la vista de los más hábiles tejedores del mundo. En seda, si no los primeros, estamos á la altura de las que más las calidades de nuestras telas de seda han merecido reprobacion por su consistencia y hermosura; ¿y qué nos preguntan los franceses y aun los ingleses mismos) conservas la pureza de las antiguas sederías, acostumbrando mal á los compradores? ¿Quiere perpetuar España el privilegio de que el pañal sin raspa el vestido de sus mujeres? En lana hemos conseguido también atenciones y encomios de los Jurados: no así en algodón, cuya industria aparece torpe, aunque en evidente progreso desde 1851.

En productos naturales no tenemos rivalidad con nacion alguna: nuestros minerales, nuestras maderas, nuestras semillas, nuestros caldos admiran por su profusion y variedad, no menos que por su riqueza. El cinabro de Almadén y la plata de Huelmo de Alcañices han producido asombro; en vinos y trigos figuramos en primer término; en pastas y tabacos los únicos.

Respecto á primeras materias manufacturadas, tenemos también especies notabilísimas. Los fósforos y el chocolate, productos de consumo inmenso á que habremos de dedicar largo párrafo en alguna de estas cartas, han merecido la primacia. Las armas del Estado se consideran como lo mejor de su clase; los cañones de Trubia han obtenido la aprobacion unánime del Jurado, y se copian en estos momentos por los Oficiales rusos para introducir en sus ejércitos de Cáucaso; las capadas toledanas sin rival; y los fusiles de Oviada, nuevo sistema de cañón de hierro que da consistencia al arma en su parte débil, se aceptan como un adelanto superior.—Los fabricantes particulares exponen asimismo primores de construccion y de arte: los vascongados se llevan la palma, no solo en armería, sino en objetos cincelados de uso común, como forros de libros, escribanías &c.—Por fin, la ciencia en sus aplicaciones á la industria, las artes en sus aplicaciones á la construccion, y las propias artes por lo que en sí tienen de bellas, dejan bien puesto el nombre de la España en la Exposicion de 1862.

A la hora presente se halla ya consignado por voto unánime de los representantes de todos los pueblos el número y clase de distinciones que á nuestra patria han correspondido. Numerosos son los premios otorgados; pero careciendo hasta ahora de sancion oficial las recompensas, tenemos que diferir su noticia, no sin consignar con satisfaccion que todos los fabricantes de sedas de Barcelona han sido premiados todos, menos dos, los de Valencia, de Sevilla y de Reus la mitad; Huesca el único en los cuernos de Cascos; los cuernos de Miana han sido honrados en sus más esclarecidos representantes; y que no hay ramo, en fin, donde en mayor ó menor escala no tengamos algo que aplaudir y muchos progresos que reconocer.

Una cosa nos ha llamado la atencion, que no queremos dejarla para luego. Nuestros industriales no han comprendido, y creemos indispensable decirselo en todos los tonos, la verdadera índole de las exposiciones. Tienen sin duda la equivocada idea de que exposicion y bazar son una misma cosa; que las exposiciones se han inventado para exhibir maravillas de lujo y de riqueza; que todo lo que no es agrícola y prolijo en su confeccion, desde el este género de cerámicas y en una palabra, que el primer y el coste son los elementos de la materia exponi-

ble. Algo hay de cierto en todo ello; pero es cabalmente lo que constituye la falsificacion de la idea. Si las exposiciones no son todo lo útiles que debieran ser; si el decaimiento que se nota en la actual, y de que hemos de ocuparnos otra dia, indica que no van á reproducirse con frecuencia ó á ser alteradas en sus bases esenciales, consiste en que un exceso de lujo y un defecto de vulgarizacion y baratura ha bastardeado el primitivo pensamiento de estos concursos. Pero las naciones que más inaccesibles objetos presentan, se apresuran también á intercambiar obras de uso común, de adquisicion fácil y moderada, que evidencia el progreso útil de la industria y del arte. Grecia y Roma llegaron en sus días á una altura de progreso tan considerable, que el mundo moderno, con todas sus maravillosas conquistas, está quizá distante de obtener. Pero el mayor avaloramiento del siglo actual con relacion á los siglos de Pericles y de Augusto, consiste en que la comodidad tiende á generalizarse, en que no es ya patrimonio de unos pocos la posible y moderada percepcion de los gozes de la vida; en que el trabajo humano puede producir lo suficiente para que el hombre activo y laborioso recoja el premio de su labor y sus afanes. Las exposiciones públicas, pues, no pueden, no deben prescindir del lujo; pero el lujo no es la base de las exposiciones: la utilidad en relacion con la baratura, hé aquí su fórmula: la vulgarizacion de los objetos necesarios, hé aquí su legítima tendencia.

España ha desconocido esto casi completamente. España ha tenido como vergüenza de exponer en Londres multitud de objetos de su industria particular, y como si dijéramos casera, que habrían producido gran efecto en su exámen y no poco provecho á los expositores. Se nota en la exposicion española una tendencia á lo raro y difícil, cuando la mayor gloria de un pueblo trabajador es producir mucho con facilidad y carácter propio.

Hemos expuesto cerámica inglesa que, aunque buena, no puede sostener comparacion con la de estos países, y hemos desdenado nuestros barrotes, tan originales como útiles y bellos, que merecían conocerse por su extraordinaria variedad y baratura. Hemos querido manifestar que somos perfumistas, sin que nos llame Dios por ese camino, y no hemos evidenciado que somos jaboneros ordinarios, cuya extensa produccion y económico consumo nos arrebatla la América. Hemos tratado de indicar que somos cortidores, con harta sonrisa de los pueblos que lo son realmente, y no nos hemos cuidado de decir que somos zapateros y guanteros tanto ó más que el primer pueblo de Europa.

¿Quién hubiera de creer, por ventura, que las mantas campesinas de Palencia y Granada habian de llamar la atencion en los términos que esto sucede, y producir á esas dos capitales un núcleo de comercio tan extenso como á ellos se les antejo? ¿Por qué no ha mandado queso España? ¿Por qué no ha exhibido su centenar de clases de aceitunas? ¿Por qué ha tenido timidez en decir que tiene muchas pequeñas cosas con las cuales no padecen sus hijos el hambre, la desnudez y la miseria, que tan comunes son en los pueblos que enseñan, sin embargo, se espesan como en casaca, tapices que encierran tesoros y porcelánicas dignas de los museos?

Esto que he en nuestro sentir debe gritarse una y otra vez al oido de nuestros industriales para que sepan que, no solo mucha honra, sino provecho extraordinario, pueden sacar de sus talleres, avisando á la Europa que en ellos se produce á precios modestísimos infinidad de cosas que la Europa les pediría desde luego. Estamos escuchando desde aquí la observacion de que una gran parte de los productos enunciados no se fabrican bien ni en cantidad suficiente para ofrecer exportaciones. Mas los que así discurren deben saber que el consumo mejora la fabricacion, y aumenta la cantidad por gracia de la oferta; que si un pueblo no se le hace camino porque es pequeño, nunca llegará á ser grande por falta de camino para los pobladores. Yengan al extranjero ejemplares afanosamente elaborados de objetos ó sustancias útiles; que cuando se pida gran número de ellos podrán introducirse facilidades y mejoras en su confeccion.

España, segun se ve por lo que llevamos dicho, tiene, en nuestro modo de sentir, una exposicion que le sobra y otra que le falta. La que le sobra es una abundancia de productos naturales, un lujo de regalos de la Providencia que merecen envenecer al que los posee, pero que no conviene mucho evidenciarlos. La que le falta, es la que persuada del bueno y extraordinario uso hecho de esos productos naturales; la que certifique de que no al acaso y por capricho divino se confiaron á los españoles tan inestimables y profusos tesoros.

Tal es, brevemente expresada, la impresion primera que en nuestro ánimo produjo una rápida visita al local destinado en Kensington para España. Si más meditadas reflexiones modifican ó alteran nuestro juicio; si la observacion en el tiempo nos instruyan diversos aspectos de los aquí consignados en cumplimiento de un deber peren-

torio, nadie tendrá que reclamarnos rectificacion, porque nadie tampoco nos sobrepaja en el deseo de que España brille la primera en todas partes, ni nadie en la impaciencia de que corran los años que nos separen el día de este dichoso ensueño.

Estado sanitario.—Hasta el día de la tempestad que estalló en la tarde del miércoles, se sintió extraordinariamente el calor, marcando el termómetro 85°, y soplando un viento Sur alterado con el Sud-Este, que hizo que aquel fuese más intolerable; pero el exceso del viento al S. O., refrescó algo la atmósfera con las lluvias que sobrevinieron, y cesó en algun tanto el calor. La atmósfera se mantuvo unas veces despejada y otras cubierta, abarrada y tempestuosa, y la columna barométrica oscilando con mucha más frecuencia de lo de costumbre.

Las enfermedades continuaron reinando con el mismo carácter que en los anteriores setenarios, si bien á la mitad de la semana se resintieron de las variaciones atmosféricas indicadas. Así es que en los primeros días hubo bastantes calenturas gástricas é intermitentes de todos tipos, y en los últimos se presentaron algunas diarreas estacionales, cólicos biliosos, dolores nerviosos y reumáticos, y varios casos de oftalmías, erisipelas, forúnculos y de toses convulsivas, especialmente en los niños.

El número de las defunciones fué en corto número, y casi todas recayeron en sujetos que padecian afecciones crónicas de pecho ó de vientre. (Siglo médico.)

ANUNCIOS

INTENCION GENERAL DE LA REAL CASA Y PATRIMONIO.—El día 30 del corriente mes, á la una de la tarde, se celebrará en esta Intendencia general la subasta por pliegos cerrados de 2.000 pinos verdes que se contarán en el pinar de Riofrio del Real Sitio de San Ildefonso, divididos en lotes de 50 pinos cada uno, con arreglo á lo establecido en los pliegos de condiciones, los cuales se hallarán de manifiesto en dicha oficina y en la Administracion del expresado Real Sitio.

Los pliegos cerrados de proposiciones se admitirán solamente en la Intendencia general, á donde podrán dirigirse por el correo ó presentarse en el acto de comenzar la subasta.

Modelo de proposiciones.

D., vecino de, desea comprar los 50 pinos del número al número que comprende el lote número abonando un (tanto por ciento) más sobre el total importe de la cuenta, segun tarifa aumentada con el 30 por 100, y se obliga á cumplir las condiciones del pliego.

(Fecha y firma.)

Palacio 18 de Junio de 1862.—El Secretario, Antonio Flores.

COMPANIA DEL FERRO-CARRIL DE CIUDAD-REAL á Badajoz.—El Consejo de Administracion de esta compañía tiene el honor de poner en conocimiento de los señores accionistas que el segundo coupon de intereses de las acciones que vence en 4.º de Julio próximo será satisfecho desde dicho día, previa presentacion de los cupones con el correspondiente factura, cuyo impreso se facilitará á los señores accionistas en la oficina de la compañía, Puerta del Sol, 14, segundo.

En París, en casa de los Sres. Parent, Schaken y compañía, 42, place Vendôme.—El Secretario del Consejo, Eugenio de Abella. 2886—1

COLECCION LEGISLATIVA DE ESPAÑA.—(CONTINUACION de la Coleccion de decretos, edicion oficial.)

Se ha publicado el tomo de sentencias y decisiones del Tribunal Supremo de Justicia correspondiente al año de 1861, hallándose de venta en la portería del Ministerio de Gracia y Justicia al precio de 22 rs. tomo.

Esta obra se publica por entregas mensuales, constando cada una de ellas de 10 á 14 pliegos de impresion próximamente, ó sean 160 á 224 páginas en 8.º mayor.

Al fin de cada semestre se dan dos índices, el uno cronológico y el otro alfabético, con su correspondiente portada para la encuadernacion del tomo.

Las sentencias del Tribunal Supremo de Justicia llevarán foliacion distinta para que formen un tomo cada año, con sus índices correspondientes. Lo mismo se hará con las sentencias del Consejo de Estado.

El precio de suscripcion es de 72 rs. al año en Madrid y 84 en provincias, franco de porte.

El pago podrá hacerse, para las suscripciones en Madrid satisfaciendo 6 rs. al recibir cada entrega, y para las de provincias 21 rs. cada trimestre.

Los suscritores que abonen el importe de la suscripcion de todo el año, al haciera solo satisfarán 70 rs. en Madrid y 80 en provincias.

En Ultramar y el extranjero 120 rs. vn. anuales.—14

SANTO DEL DIA.

La Comemoracion de San Pablo, Apóstol, y San Marcial, Obispo. Cuarenta Horas en la parroquia de San Pedro.

REAL OBSERVATORIO DE MADRID.

Observaciones meteorológicas del día 29 de Junio de 1862

HORAS.	Barómetro reducido al nivel del mar.	Temperatura en grados Reaumur.	Temperatura en grados centígrados.	Direccion del viento.	ESTADO DEL CIELO.
6 m.	709,03	8,6	10,7	E.	Despejado.
9 m.	709,16	12,9	16,1	N. E. . . .	Idem.
12 m.	709,13	16,7	20,9	N. E. . . .	Idem.
3 h.	708,22	12,9	21,0	O.	Idem.
6 h.	708,06	17,4	21,7	N. N. E. .	Celajes.
9 h.	709,03	13,4	16,7	N. N. E. .	Idem.
Temperatura máxima del día. 21,4 26,8					
Temperatura máxima al sol. 29,9 37,4					
Temperatura mínima del día. 6,2 7,8					
Evaporacion en las 24 horas. 4,5 milímetros.					
Lluvia en las 24 horas. »					

DESPACHOS TELEGRÁFICOS.

Observaciones meteorológicas del día 29 de Junio á las ocho de la mañana. (Las verificadas en España, á excepcion de las de Madrid y San Fernando, están hechas en las estaciones establecidas por la Junta de Estadística general del Reino.)

LOCALIDADES.	Barómetro al nivel del mar.	Temperatura.	Direccion del viento.	Estado del cielo.	Estado de la mar.
Madrid.	762,9	16,1	N. E.	Despejado.	
Barcelona. . . .	762,2	20,0	N. O.	Nubes.	Tranquila.
Palma.	763,9	17,4	N. E.	Nubes.	Idem.
Alicante.	763,9	26,0	E. S. E.	Nubes.	Grande ol.
S. Fernando. . .	764,9	20,4	Oeste.	Idem.	Rizada.
Id. á las 7 h.	766,2	20,0	Norte.	Despejado.	Bella.
Id. á las 2 h.	764,0	19,6	N. O.	Nubes.	
Id. á las 2 h.					